

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2018-00265-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de FIJACION de ALIMENTOS, informándole que se recibió solicitud vía correo electrónico por parte de la demandante solicitando sea reajustada la cuota alimentaria a favor de sus hijos beneficiarios. Riohacha, D. T. y C., Enero 28 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – GUAJIRA.

*Riohacha, Enero veintiocho (28) del Dos Mil Veintiuno (2021).*

**PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS**

|                   |                                |
|-------------------|--------------------------------|
| <b>DEMANDANTE</b> | ONEIDA BOLIVAR LOPEZ           |
| <b>DEMANDADO</b>  | JOSE RAMOS PEREZ.              |
| <b>ASUNTO</b>     | RESUELVE SOLICITUD             |
| <b>RADICADO</b>   | 44-001-31-84-000-2018-00265-00 |

ASUNTO A RESOLVER

Visto el anterior informe secretarial, en atención a lo solicitado por la demandante ONEIDA BOLIVAR LOPEZ, en su escrito en el que solicita a este despacho, se reajuste el porcentaje que viene recibiendo en cuantía de \$500.000,00 pesos, correspondiente a la cuota alimentaria a favor de sus hijos CARLOS Y JOSE ALEJANDRO RAMOS BOLIVAR.

Por otro lado refiere en su petición que el demandado señor JOSE RAMOS PEREZ, no cumplió con lo acordado en cuanto a las meriendas y útiles escolares pactado ante este Juzgado.

CONSIDERACIONES:

Cabe anotar que la Corte en su jurisprudencia ha sido clara en establecer que existen algunas sentencias que no hacen tránsito a cosa juzgada por cuanto los asuntos decididos, por su propia naturaleza, son susceptibles de cambio posterior, tal es el caso de las sentencias que deciden situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley, por ejemplo aquellos fallos que imponen una obligación alimentaria. Al respecto señala en su sentencia T-559-17: *“Es claro entonces que, la sentencia que fija y regula la cuota alimentaria no tiene carácter definitivo, pues como ya se señaló no hace tránsito a cosa juzgada material, y por ende puede ser revisada y modificada en cualquier momento, por el juez de instancia que conoció el proceso dado que éste mantiene su competencia para esos efectos. En otras palabras, la revisión eventual del fallo mediante el cual se fija la cuota alimentaria podrá ser solicitada o invocada por la parte interesada siempre que acredite debidamente la variación de su condición o situación económica, como un hecho nuevo y posterior a la determinación inicial adoptada por vía de sentencia”*.

Para el caso en estudio, revisada el Acta de Audiencia de fecha 13 de Febrero de 2019, celebrada entre las partes de común acuerdo pactaron una cuota alimentaria en cuantía de \$550.000,00 pesos, y una cuota adicional en los meses de Junio y Diciembre en la suma de \$350.000,00 pesos y \$700.000,00 pesos respectivamente a favor de sus menores hijos.

Siendo así, el reajuste de la cuota estipulada de mutuo acuerdo entre las partes conforme al acta de audiencia celebrada ante este despacho, no es procedente tal petición en el presente proceso, deniéguese lo peticionado, por cuanto las decisiones judiciales en materia de alimentos solo pueden ser modificadas en razón de otro proceso o conciliación extrajudicial entre las partes, si lo que se quiere es un aumento de la cuota alimentaria, los presupuestos sustantivos son diferentes, pues los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material sino formal; por lo tanto no es éste el proceso en el cual se pueda recurrir o modificar lo decretado mediante sentencia proferida por este despacho.

Con relación a lo manifestado en su escrito, que no ha recibido respuesta del oficio radicado en Octubre 25 del año 2019, éste fue resuelto por auto de fecha Diciembre 6 del mismo año; por lo que se ordena remitir copia del mismo al correo electrónico de la peticionaria.

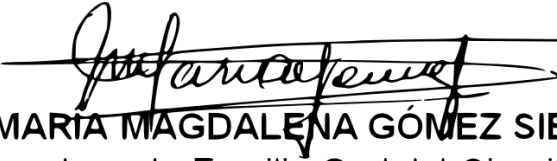
Así las cosas, no es procedente acceder a lo solicitado por la demandante, en razón a lo anteriormente expuesto.

En tal virtud, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente lo peticionado por la señora ONEIDA BOLIVAR LOPEZ, en su condición de demandante dentro del presente proceso, por lo expuesto en este proveído.

**NOTIFIQUESE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito